

JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, tres (3) de agosto de dos mil veinte (2020)

Ref. Acción de Tutela Yuly Fernanda Rueda vs Dirección de Tránsito de Floridablanca. Radicación No. 2020-00128-01.

Correspondería resolver la impugnación interpuesta por la accionante en contra de la sentencia proferida el 26 de junio de 2020, en el asunto de la referencia, por el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Floridablanca, sino fuere porque en la instancia anterior se incurrió en una irregularidad de estirpe procesal que, por su alcance y efectos, impone invalidar lo actuado.

Lo anterior, habida cuenta que al trámite de la tutela era necesario vincular a la Fiscalía General de la Nación, Seccional Santander, toda vez que, de acuerdo con lo establecido por la jurisprudencia constitucional (CC T-100/01 y T-748/03), cuando al interior de un proceso penal se inmoviliza un automotor, tal como aquí aconteció, la autoridad judicial que los tiene a su disposición debe sufragar los gastos del parqueadero.

Así claramente lo establece el artículo 1º de la Ley 1734 de 2014, que modificó el artículo 128 del Código Nacional de Tránsito Terrestre.

Esto, explicó la Corte, porque “(...) en las causas penales los vehículos son depositados en patios sin mediar la voluntad de su dueño, asumiendo la autoridad competente todas las obligaciones y responsabilidades por su vigilancia y cuidado, y requiriendo para su entrega, la orden de autoridad mediante la cual subsane la causa que dio origen a su inmovilización (...)”, de esta suerte, que aun cuando “(...) es predicable la existencia de un derecho al cobro del servicio prestado, su imputabilidad se predica en relación con quien dispuso la entrega del vehículo, esto es, [claro esta]de la autoridad competente, y no del usuario de la justicia” (STP15698-2019).

Y aunque el Fiscal a cuyo cargo estaba el vehículo hizo parte del litigio, no sería ese funcionario el llamado a responder por los gastos ocasionados con la detención, como sí en cambio el ente investigador, así que, en caso de ampararse los derechos invocados en el libelo genitor, sería la Fiscalía, que no el Fiscal, la responsable de efectuar el pago de los servicios cobrados a la accionante, pues, de su presupuesto debe tener destinado un rubro para ello.

Es que, la potestad que legal y constitucionalmente le asiste a la Fiscalía General de la Nación de inmovilizar automóviles o motocicletas (artículos 22 Ley 906 de 2004 y 250 Carta Política), le impone “(...) la obligación correlativa de destinar lugares especiales o autorizar a determinadas personas para efectos de custodiar, vigilar y cuidar, que los bienes o instrumentos incautados permanezcan incólumes durante el desarrollo de las actuaciones procesales” (ídem).

De contera, visto que durante el trámite impreso a la demanda en la instancia inicial no se observó el debido proceso al que debe ceñirse este tipo de diligenciamientos, esto es, la obligación de notificar a las partes y demás intervinientes las providencias expedidas en el curso de tutela (artículos 13 y 16 del Decreto 2591 de 1991), carga que por razones que son obvias cobra mayor relevancia si de la notificación del primer auto se trata, se torna necesario anular la actuación adelantada a partir del auto admisorio, inclusive, para que el juzgado de origen adopte los correctivos pertinentes, integrando a la Fiscalía al contradictorio.

Empero, la actuación surtida respecto de los demás sujetos involucrados, se mantendrá intacta.

DECISIÓN

Por lo enunciado con antelación, el suscrito Juez Doce Civil del Circuito de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECRETAR la nulidad de lo actuado a partir del auto admisorio, inclusive, para que se integre al contradictorio al Director de la Fiscalía General de la Nación, Seccional Santander, manteniéndose incólume la actuación surtida respecto de las partes y demás involucrados al sumario.

SEGUNDO.- ORDENAR la devolución del expediente al juzgado de origen para que reponga la actuación invalidada, conforme quedó señalado en el acápite anterior.

TERCERO.- NOTIFICAR esta providencia a las partes y demás interesados por la vía más expedita.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



HERNÁN ANDRÉS VELÁSQUEZ SANDOVAL
Juez

